

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel Especial

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Recurrido

v.

MARIANA NOGALES MOLINELLI
RITA MOLINELLI FREYTES
OCEAN FRONT VILLAS, CORP.
Peticionarias

KLCE202300541

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.
KMI2023-0087

Sobre:
Delito Grave

Panel integrado por su presidente, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez¹ y la Jueza Martínez Cordero

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2023.

“Nunca ha sido ni es la norma constitucional que cualquier contacto previo con la prueba, no importa su alcance y efectos, incapacite a un juzgador para dirimir posteriormente los méritos de una controversia”. *In re Martín Báez*, 81 D.P.R. 274, 287 (1959).

a.

La controversia alzada por las peticionarias de epígrafe, relativa a una alegada falta de imparcialidad por parte de una juez que ha tenido contacto previo con la prueba, no es novel, sino que, muy al contrario, ha sido un asunto en el que nuestro Tribunal Supremo se ha expresado con claridad y sentado el precedente a seguir por los foros inferiores desde, al menos, hace más de seis décadas. Precisamente, en la razonada *Resolución* cuya revocación nos solicitan las peticionarias, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) particularizó cada una de aquellas determinaciones judiciales de nuestro alto foro en que se dilucidó una

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2023-090 se designa a la Hon. Ana M. Mateu Meléndez como integrante del Panel debido a la inhabilitación de la Hon. Gloria L. Lebrón Nieves.

controversia igual o similar a la que está ante nuestra consideración, para sustentar su denegatoria a la petición de recusación instada contra la juez ante la cual se está realizando la vista de causa probable para arresto, Regla 6 de Procedimiento Criminal, (34 LPR Ap. II, R. 6). No pasa inadvertido el que, a pesar del rigor mostrado por el tribunal *a quo* al discutir la jurisprudencia que le correspondía sopesar para dilucidar la controversia ante su atención, en el recurso de *certiorari* las peticionarias no hicieron referencia a una sola de dichas Opiniones, menos aún, dirigieran sus recursos discursivos a persuadirnos sobre las razones o fundamentos que sirvieran para distinguir los casos citados por el foro primario, de los hechos ante nuestra consideración.

Sobre lo anterior, juzgamos que la aplicación sin ambages del consistente precedente establecido por nuestro Tribunal Supremo para dilucidar una controversia análoga a la que está ante nuestra consideración, debe servir como garante al interés público de que las partes contra las que se inicien procedimientos criminales serán tratadas bajo el mismo crisol judicial, sin importar en modo alguno que el asunto venga acompañado de gran resonancia mediática, o resulte inane para los medios. En este sentido, la imparcialidad que corresponda atribuírsele al proceso hasta aquí seguido contra las peticionarias resultará de aplicar las mismas soluciones que han prevalecido para controversias similares durante décadas, según resueltas por nuestro Tribunal Supremo, y que no han sido efectivamente impugnadas, sin permitirnos distinciones por causa de las personas que son procesadas.

b.

Por constituir un resumen fiel a las incidencias procesales que preceden la consideración del recurso de *certiorari* ante nuestra atención, a continuación, reproduciremos el tracto procesal según efectuado por el Tribunal de Primera Instancia, (TPI), en la *Resolución* recurrida.

El 3 de mayo de 2023, la Oficina del Fiscal Especial Independiente (OPFEI) presentó 51 denuncias contra la Sra. Mariana Nogales Molinelli, la Sra. Rita Molinelli Freytes y Ocean Front Villas, Corp., (en conjunto, las peticionarias), por presunta violación a los artículos 212, 217 y 219 del Código Penal, (33 LPRA secs. 5282, 5287 y 5289, respectivamente), y varias violaciones al Código de Rentas Internas (13 LPRA sec. 30011 *et seq.*). Esta vista fue presidida por la Hon. Iraida Rodríguez Castro, Jueza Municipal asignada al Centro Judicial de San Juan.

Durante el proceso, y luego del receso decretado por la jueza Rodríguez Castro para verificar la prueba documental sometida, la defensa le solicitó, en corte abierta, su inhibición al amparo de lo dispuesto en la Regla 76 de las Reglas de Procedimiento Criminal, (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 76)², y el Canon 20 de Ética Judicial, (4 LPRA Ap. IV-B, Canon 20)³.

En síntesis, la defensa alegó que la jueza Rodríguez Castro **había tenido contacto previo con la prueba a ser dirimida en la vista de causa probable para arresto, pues había expedido una orden de**

² En cualquier proceso **criminal**, El Pueblo o la defensa podrán solicitar la inhibición del juez por cualquiera de los siguientes motivos:

- (a) Que el juez haya sido fiscal o abogado de la defensa en el caso.
- (b) Que el juez sea testigo esencial en el caso.
- (c) Que el juez haya presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior.
- (d) Que el juez tenga interés en el resultado del caso.
- (e) Que el juez tenga relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, con la víctima del delito imputado, o con el abogado defensor o el fiscal.
- (f) Que el juez tenga opinión formada o prejuicio a favor o en contra de cualquiera de las partes, o haya prejuzgado el caso.
- (g) Que el juez haya actuado como magistrado a los fines de expedir la orden de arresto o de citación o a los fines de determinar causa probable en la vista preliminar.

³ En lo pertinente, el Canon citado dispone que los jueces y juezas deberán inhibirse: (a) por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas, las abogadas o los abogados que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso; (d) por haber presidido el juicio del mismo caso de un tribunal inferior o por haber actuado como magistrada o magistrado para expedir la orden de arresto o citación para determinar causa probable en la vista preliminar; (i) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

registro bancario para las cuentas de Mariana Nogales Molinelli, Rita Molinelli Freytes y Ocean Front Villas, Corp. A pesar de que las partes alegaron que no entendían que la Jueza estuviese parcializada, solicitaron su inhibición para evitar la apariencia de conducta impropia y así salvaguardar su imagen y la del Poder Judicial.

En particular, el licenciado José A. Andreu Fuentes argumentó que **para expedir la orden de registro bancario la jueza Rodríguez Castro tuvo que tomarle juramento al testigo de cargo, Andrés Clarke Vives y darle credibilidad en "el proceso limitado que esta juzgó"**; que el testimonio del señor Clarke Vives era uno detallado y que iba a la raíz del asunto ante la consideración de la Jueza. Además, expuso que la declaración jurada del señor Clarke Vives contenía un resumen de la prueba que sostenía cada denuncia.

De otra parte, el licenciado Frank Torres Viada reiteró que la Jueza, **al examinar la declaración jurada**, tuvo ante su consideración un resumen de las planillas de las personas naturales y jurídicas denunciadas y alegó que dichos documentos se obtuvieron de manera ilegal. Es decir, **que la Jueza había tenido contacto previo con la prueba al examinar el contenido de las planillas, cuya admisibilidad estos pretendían impugnar en la vista de causa probable para arresto.**

La OPFEI se opuso a la petición de inhibición de la Jueza y señaló que los argumentos de la defensa eran contradictorios, pues, por un lado, alegaban la imparcialidad de esta pero, de otra parte, le solicitaban que se inhibiera para evitar la apariencia de conducta impropia. Además, alegó que **el hecho de que la Jueza hubiese atendido una orden de registro bancario no la obligaba a inhibirse, como tampoco la obligaba un mero contacto con la prueba.** En cuanto al testigo Andrés

Clarke Vives, el Fiscal informó que este no estaba anunciado como testigo para esta etapa del procedimiento.

La Jueza, luego de escuchar las argumentaciones de las partes, decidió *motu proprio* **no** inhibirse del proceso razonando que, hasta que no hubiese una determinación de causa probable no podía hablarse de la existencia de un caso; que su ánimo no estaba prejuiciado ni parcializado contra ninguna de las partes; que el agente, cuya declaración examinó para expedir la orden de registro, no era testigo en esa etapa de los procedimientos; y que la orden que ella expidió fue a los efectos de entregar depósitos de ATH Móvil y cheques pagados de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2021 de una cuenta de Banco Popular, lo que no se encontraba entre la prueba examinada. Finalmente, esta indicó que no sentía que su principio de independencia judicial se afectaría al atender este caso.

Luego de denegar la solicitud de inhibición interpuesta por la defensa, la jueza Rodríguez Castro le concedió a dicha parte 5 días laborables, a vencer el 10 de mayo de 2023, para que presentara ante la Jueza Administradora su solicitud de recusación bajo juramento. Asimismo, le concedió el mismo término a la OPFEI para que fijara su posición.

Así las cosas, las peticionarias presentaron, bajo juramento, la correspondiente moción de recusación de la jueza Rodríguez Castro al amparo de la Regla 76 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, y el Canon 20 de Ética Judicial, *supra*. En esta, afirmaron que la Jueza prejuzgó los hechos esenciales del caso y tuvo contacto previo con una parte sustancial de la evidencia que pretende utilizar el Ministerio Público en su contra. Además, reiteraron los argumentos que ya habían adelantado en sala, según recogidos en los párrafos que preceden.

En respuesta, la OPFEI llevó a la consideración del foro primario el precedente establecido en *Pueblo v. López Guzmán*, infra, según el cual, *el mero contacto previo con la prueba no incapacita al juez para ver el caso en los méritos*, aduciendo que resultaba de aplicación a la controversia presentada. Añadió que no presentaría al señor Andrés Clarke Vives como testigo en la vista de Regla 6, supra. Señaló que los abogados de la defensa habían tenido tiempo suficiente para presentar la moción de inhibición por escrito y bajo juramento, pero no lo hicieron, sino que esperaron a que se sometiera la prueba documental ante la jueza Rodríguez Castro para entonces hacer el planteamiento.

Fue entonces que, habiendo considerado las argumentaciones esgrimidas por las partes sobre la solicitud de inhibición instada por las peticionarias, el 12 de mayo de 2023, el TPI emitió la *Resolución* cuya revocación solicitan estas, **denegando la solicitud de inhibición y ordenando la continuación de los procesos ante la jueza Rodríguez Castro**. Del contenido de la referida *Resolución*, valga reiterar que, luego del foro primario haber precisado los contornos de la controversia que le correspondió dilucidar, procedió a trazar el tracto y discutir las Opiniones sobrevenidas de nuestro Tribunal Supremo en las que fueron establecidos los elementos a ser sopesados por el tribunal *a quo*, para resolver una controversia igual o similar a la presentada por las peticionarias.

Inconformes con la determinación del TPI, las peticionarias presentaron recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones, el 12 de mayo de 2023, esgrimiendo el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL NO CONCEDER LA INHIBICIÓN DE LA HONORABLE JUEZ IRAIDA B. RODRÍGUEZ CASTRO PARA CONTINUAR PRESIDENDO LA VISTA DE CAUSA PROBABLE PARA EL ARRESTO DEL PRESENTE CASO EN CONTRAVENCIÓN A LA REGLA 76 DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y EL CANON 20 DE ÉTICA JUDICIAL.

Junto al recurso de *certiorari*, las peticionarias incluyeron una *Moción solicitando paralización de vista de causa probable para arresto en auxilio de jurisdicción*, que denegamos mediante *Resolución* de 15 de mayo de 2023. A su vez, en dicho dictamen interlocutorio concedimos a la OPFEI hasta las 11:00 de la mañana del 19 de mayo de 2023, para que se expresara sobre la expedición del recurso solicitado.

Sin embargo, el mismo día en que le concedimos término a la OPFEI para que compareciera, dicha parte acudió ante nosotros mediante *Oposición a expedición de auto de certiorari*.

Contando con los escritos de las partes, estamos en posición de resolver.

c.

El presunto error que las peticionarias le atribuyen al TPI haber cometido es susceptible de ser reducido a lo siguiente: que la jueza Rodríguez Castro le tomó juramento al declarante Andrés Clarke Vives, y examinó la declaración jurada resultante de dicho acto, para entonces emitir una orden de registro bancario sobre las transacciones de ATH y cheques emitidos de las cuentas del Banco Popular de la Sra. Mariana Nogales Molinelli, Rita Molinelli y la corporación Ocean Front Villas, Corp. Por tanto, esgrimen estas, la Jueza tuvo un contacto previo *sustancial* con la prueba que tendrá que considerar en la vista de causa probable para arrestar, que la inhabilita para continuar presidiendo dicha vista, por quedar cuestionada su imparcialidad. Se añade a ello el anuncio por las peticionarias de que se disponen a cuestionar la constitucionalidad de la orden de registro producto del proceso descrito en el párrafo que antecede, ante la misma juez que la emitió. Esta es la médula del argumento de las peticionarias, del cual también derivan que, de no ser ordenada la petición de recusación presentada, *se afectará la confianza pública en nuestro sistema de justicia*.

Según ya hemos indicado, la controversia identificada ha sido plenamente examinada por nuestro Tribunal Supremo, a lo largo de varias décadas, y el curso decisorio al que atenerse los foros inferiores establecido y reiterado. Sirva subrayar que, tan temprano como en el 1959, nuestro Tribunal Supremo había llamado la atención al hecho de que, tanto en el proceso civil, como en el criminal, existen numerosas ocasiones en las cuales el juez que va a fallar el litigio en su fondo adquiere de alguna manera, en mayor o menor grado, conocimiento inicial de los hechos, o se le exige que en principio acepte determinada apreciación de las alegaciones para sobre esa base asentar un criterio jurídico. *In re Marín Báez*, supra., pág. 285. Se aseveró, además, que *nunca ha sido ni es la norma constitucional que cualquier contacto previo con la prueba, no importa su alcance y efectos, incapacite a un juzgador para dirimir posteriormente los méritos de una controversia. Íd*, pág. 287. Entonces, el alto foro estableció la norma de que, en cada situación en que se alegue el aludido contacto previo con la prueba, habrá que considerar la índole del procedimiento, el grado de relación del juez con la prueba y los probables efectos de esa relación sobre su desinterés e imparcialidad y calibrar esos factores a la luz de la entereza moral y la disciplina profesional que necesariamente debe tener cualquier juez que merezca ese nombre. *Íd*.

Resulta de lo anterior que nuestro Tribunal Supremo descartó el mero señalamiento de *contacto previo con la prueba* como suficiente, de suyo, o sin más, para imputar falta de imparcialidad del juez o como causa de su inhibición. Así, no basta el señalamiento desnudo del *contacto previo con la prueba*, para justificar la recusación de un juez, sino que tal imputación habrá de ser examinada a luz de los criterios pautados en la última oración del párrafo que precede, para determinar si procede una solicitud tal.

Luego de emitida la Opinión referida, el Tribunal Supremo adjudicó sucesivas controversias relacionadas al mismo tema, en *Pueblo v. Quiles*, 83 DPR 63 (1961); *Pueblo v. Pacheco*, 83 DPR 285 (1961); *Pueblo v. Toro Goyco*, 84 DPR 492 (1962), *Pueblo v. Dones Arroyo*, 106 DPR 303 (1977), que discutiremos en los párrafos que siguen.

En *Pueblo v. Quiles*, supra, se había impugnado la actuación del juez, como juzgador de los hechos en la vista en su fondo del caso, **por razón de que había examinado una declaración jurada, luego de la cual determinó causa probable para la expedición de una orden de allanamiento**. Cuestionado el alto foro sobre el contacto previo que tuvo el juez de instancia en dicho caso, antes de que se celebrara el juicio, - cuando intervino en la determinación de causa probable para expedir la orden de allanamiento-, el primero determinó que **tal intervención no impedía que el magistrado presidiera el proceso (celebrara el juicio), pues en dicha participación no examinó testigo alguno, y no hubo posibilidad de que en su mente quedara grabado nada de lo que pueda impresionar a un juez cuando oye y ve declarar a una persona**. La intervención preliminar del juez en **el proceso de autorizar la orden de allanamiento fue una actuación esencialmente pasiva del juzgador que, en forma enteramente impersonal, examina documentos a los fines de determinar si los mismos son suficientes para justificar que se decrete el arresto**⁴. (Énfasis provisto). *Íd.* Entiéndase que, a juicio del Tribunal Supremo, la exposición del juez que intervino en la determinación de causa probable para autorizar una orden de allanamiento, **y que se limitó solo a leer el documento que sirvió como fundamento para tal autorización**, no sería causa de

⁴ El examen específico y personal del declarante no es un requisito constitucional para la expedición de una orden de registro. El texto constitucional pertinente en lo relativo a las órdenes de registro se limita a consignar que: (1) únicamente pueden expedirse por autoridad judicial; (2) solamente pueden expedirse cuando existe causa probable apoyada en juramento o afirmación. *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 123 DPR 467, 475 (1989).

inhibición para ver **el juicio en su fondo** sobre la misma persona contra la cual autorizó la orden de allanamiento.

A raíz de lo cual, no se requiere un gran esfuerzo para percatarse de que, en el caso ante nosotros, precisamente, la única imputación sobre presunta imparcialidad que las peticionarias atribuyen a la jueza Rodríguez Castro es haber intervenido en la autorización de la orden de registro de las cuentas bancarias aludidas, situación muy similar a la descrita en *Pueblo v. Quiles*, supra. Tal como en *Pueblo v. Quiles*, supra, la actuación de la Jueza en el caso ante nuestra consideración es de las que el Tribunal Supremo caracteriza como *pasiva*, en la que, para expedir la orden de allanamiento, el juzgador sólo se bastó con la lectura de la declaración jurada en la que se fundamentó dicho petitorio.

Si alguna diferencia de importancia cabría identificar entre *Pueblo v. Quiles*, supra, y el caso ante nuestra consideración, es que allí se autorizó al juez que emitió la orden de allanamiento **a ver el juicio en su fondo, a pesar de haber autorizado la orden de allanamiento**, mientras que en el caso ante nosotros la intervención de la jueza Rodríguez Castro **solo acontecerá en la primera etapa del proceso, la vista de causa para arresto**. En término simples, si el Tribunal Supremo no observó rasgo de parcialidad alguno en el hecho de que el juez que autorizó la orden de allanamiento en *Pueblo v. Quiles*, supra, se dispusiera a ver **el juicio en su fondo**, menos aún cabe conceder algún tinte de parcialidad a la Jueza que en este caso intervendrá en una etapa tan primaria como lo es la vista bajo la Regla 6, supra⁵.

Por el mismo fundamento, del razonamiento expuesto en *Pueblo v. Quiles*, supra, se colige que el juez que emitió la orden de allanamiento

⁵ Los requisitos de índole constitucional exigidos en la vista de Regla 6, supra, se limitan a: (1) la intervención de la figura neutral de un magistrado; (2) la existencia de causa probable; (3) que la determinación de causa probable esté apoyada en juramento o afirmación; (4) y la especificidad de la orden. *Pueblo v. Irizaray*, 160 DPR 544 (2003).

también estará habilitado para considerar algún cuestionamiento sobre la legalidad de la orden expedida en el juicio en su fondo que celebraría, a pesar de que hubiese sido expedido por él mismo. Si en este contexto resulta dable que el juez que expidió la orden de registro luego pudiera ver el juicio en su fondo, y enfrentar un cuestionamiento constitucional sobre dicha expedición, ningún impedimento podemos prever en que se arguya sobre ello en la vista de causa para arrestar, como parte de la valoración sobre la existencia de causa probable que compete al Tribunal. Partiendo del entendido de que la actuación *pasiva* descrita de la jueza Rodríguez Castro *no deja o causa impresión alguna en su conciencia de juzgador*, al decir del Tribunal Supremo, necesariamente se habrá de concluir que ello no supondrá un impedimento para sopesar el planteamiento constitucional que juzguen hacer las peticionarias en la vista de Regla 6, supra, no para adjudicarlo en clave de supresión de evidencia, sino para valorarlo como parte de su determinación de causa probable.

A tan solo dos meses de publicada la Opinión discutida, el Tribunal Supremo se volvió a expresar sobre el mismo asunto, pero insertando una variación fáctica importante, como veremos. En *Pueblo v. Pacheco*, supra, se trató de un caso en que el juez de instancia **examinó personalmente a los testigos antes de determinar causa probable para la expedición de la orden de allanamiento que se le solicitó**. Confrontado con un cuestionamiento esgrimido por la defensa, en el que imputó imparcialidad al juez que atendería el juicio en su fondo por haber sido el mismo juzgador que autorizó la referida orden de allanamiento y examinó unos testigos para ello, nuestro máximo foro rechazó tal contención, estableciendo que no era razón suficiente para automáticamente descualificarlo. Al contrario, en la Opinión se estableció con claridad que, **a menos que se demuestre**

específicamente prejuicio y parcialidad de parte de una juez que preside una vista, el hecho de que ese mismo juez haya participado en procedimientos anteriores relacionados con el caso, no lo descualifica para actuar en la vista principal. (Énfasis provisto). *Íd.*, pág. 496.

Nótese, una vez más, que la situación ante nuestra consideración es distinguible de la descrita en *Pueblo v. Pacheco*, supra, porque, a diferencia de allí, insistimos, la participación aquí de la Jueza al emitir la orden de allanamiento es la que típicamente se describe como *pasiva*, limitada a la mera lectura de la declaración jurada que da a lugar a la expedición de la orden aludida, y no sostiene una petición de recusación. No ha sido argüido ante nosotros que en el proceso de expedición de orden de registro la jueza Rodríguez Castro hubiese conducido algún interrogatorio hacia el testigo que prestó la declaración jurada, o hubiese desbordado el lindero de la participación *pasiva* descrita.

Entonces, en *Pueblo v. Toro Goyco*, supra, el Tribunal Supremo inició la Opinión reafirmando sus dictados de las Opiniones discutidas en los párrafos que preceden, en términos de que *el hecho de que un juez que preside la vista de un caso criminal hubiera conocido del mismo antes del juicio, por haber leído unas declaraciones juradas u oído declarar a unos testigos que el fiscal examinaba, para entonces determinar si existía causa probable para el arresto, no lo incapacitaba para resolver el caso en su fondo.* *Íd.*, pág. 493. A pesar de reafirmarse en lo anterior, concluye que correspondía que, en la particular situación de hechos allí descrita, el juez que se disponía a presidir el juicio en su fondo se inhibiera, **pues había determinado causa para arresto y también se disponía a presidir la vista en su fondo, lo que sí inyectaría un cuestionamiento sobre falta de imparcialidad.**

Claro, no se aprecia ninguna conexión entre la situación fáctica particular de *Pueblo v. Toro Goyco*, supra, y la que está ante nuestra consideración. Aunque resulte repetitivo, en el caso ante nosotros no se pretende que la juez que interviene en la vista de causa probable para arresto sea la misma que vea el juicio en su fondo, (de ser superadas todas las etapas que preceden a la vista en su fondo). Al contrario, una vez más, la única imputación que se presenta como causa para solicitar la inhibición de la jueza Rodríguez Castro refiere a la intervención que tuvo al autorizar la expedición de la orden de registro, asunto que, ya vimos, no afecta su imparcialidad para interferir en otras etapas del proceso.

En *Pueblo v. Dones*, supra, el Tribunal Supremo denegó, una vez más, la solicitud de la defensa para recusar al juez de instancia, por alegadamente advenir en contacto con la prueba al presidir en la argumentación de varias mociones presentadas por las partes. Concluyó, según lo venía haciendo, que *a menos que se demuestre específicamente prejuicio y parcialidad de parte de una juez que preside una vista, el hecho de que ese mismo juez haya participado en procedimientos anteriores relacionados con el caso, no lo descualifica para actuar en la vista principal*. *Íd.*, pág. 317.

Establecidas las bases desde las cuales los jueces debían partir al evaluar una solicitud de inhibición por alegado contacto previo con la prueba, cabría preguntarse si, por causa de la longevidad de las Opiniones citadas, (la citada en el párrafo que antecede es del 1977), el alto foro sostendría igual razonamiento en fechas más recientes. La respuesta vino dada con la Opinión vertida en *Pueblo v. López Guzmán*, 131 DPR 867 (1992). En esta, el Tribunal Supremo despejó cualquier duda sobre la solidez de los razonamientos que antes había explicitado, reiterando gran parte de las guías ya establecidas, a la vez que

insertando sus propias coordenadas al surgir controversias similares. Cabe resaltar que dicha Opinión contiene un amplio recuento sobre la jurisprudencia que abordamos en los párrafos anteriores, sintetizándola en las siguientes expresiones, que citamos *in extenso*:

El punto de partida tiene que, por necesidad, ser la premisa básica originalmente establecida en *In re Marín Báez*, ante, a los efectos de que el *mero* hecho de que el juez haya tenido contacto previo con la prueba *no* incapacita a éste para ver el caso en los méritos y que en cada situación en que se haga ese planteamiento constitucional —violación del debido procedimiento de ley— se deberá considerar la totalidad de las circunstancias presentes en el caso en ese momento ante la consideración del tribunal.

Ahora bien, no hay duda que hay situaciones en que ese contacto previo con la prueba deja impresiones imborrables en la mente del juez **ya sea por razón de que éste participa activamente en dicha etapa, examinando personalmente a los testigos, ya por razón de que dichos testigos son interrogados y contrainterrogados, de manera enérgica o fogosa por los abogados y fiscales, en la presencia del juez**. Véanse: *In re Murchison*, ante; *Pueblo v. Toro Goyco*, ante. En relación con esas situaciones, *resolvemos que ante la posibilidad real indiscutible de que dicho magistrado haya formado opinión sobre la veracidad y suficiencia de lo declarado por dichos testigos, el juez debe inhibirse de participar en el juicio en su fondo del caso*. Véase *Martínez Torres v. Amaro Pérez*, ante, pág. 732.

Distinta es la situación en que **el contacto previo con la prueba de parte del juez se limita meramente a leer unas declaraciones juradas o unos informes**. Esto es, en que su actuación, lejos de ser activa, es una **pasiva que no deja o causa impresión alguna en su conciencia de juzgador**. Véanse: *Pueblo v. Quiles*, ante; *Pueblo v. Dones Arroyo*, ante. En esas situaciones, de ordinario **no hay razón jurídica de peso para descualificar al magistrado de, posteriormente, presidir el juicio en su fondo, a menos que el acusado pueda demostrar afirmativamente el prejuicio o parcialidad que alega existe de parte del juez que presidió el proceso**. (Énfasis y subrayado provistos). *Pueblo v. López Guzmán*, supra, págs. 895-896.

d.

Nos resulta aparente que, una vez el tribunal *a quo* examinó con rigor la casuística pertinente a la controversia planteada, según tal ejercicio quedó plasmado en la Resolución recurrida, fue que concluyó que en la situación de hechos ante su atención no acontecían las

circunstancias que justificaban acceder a la recusación de la jueza Rodríguez Castro. Esto, en tanto identificó que la participación de la Jueza en los procesos anteriores a la celebración de la vista de causa para arresto fue la que nuestro Tribunal Supremo ha identificado como *pasiva*, no justificativa de recusación. *Pueblo v. López Guzmán*, supra; *Pueblo v. Pacheco*, supra. Es decir, el contacto previo con la prueba de parte de la jueza Rodríguez Castro se limitó meramente a *leer unas declaraciones juradas o unos informes* para emitir la orden de registro bancario sobre las transacciones antes aludidas, escenario típico en el que la jurisprudencia consistentemente se ha negado a conceder una petición de inhibición por esa sola razón.

Por otra parte, al examinar el recurso de *certiorari* presentado, recalamos, las peticionarias no se detuvieron a discutir ninguna de las Opiniones citadas y reseñadas, por tanto, menos aún identificaron causas por las cuales tendríamos que entender que el precedente establecido en *Pueblo v. López Guzmán*, supra, no debería ser aplicado a la situación específica presentada en este caso. De nuevo, la solicitud de las peticionaras para recusar a la Jueza que está presidiendo la Regla 6, supra, fue anclada en la alegación de que esta intervino con la prueba que será presentada en la vista de causa probable para arresto, a través de la lectura de la declaración jurada que consideró para emitir una orden de registro. Estando limitada la solicitud de inhibición a ese solo asunto, resulta patente que las peticionarias carecen de argumentos con los que puedan demostrar afirmativamente algún prejuicio o parcialidad por parte de la jueza Rodríguez Castro para continuar presidiendo la vista de Regla 6, supra. Examinada la totalidad de la casuística que rige el asunto, y que a este punto hemos remachado, la situación presentada por las peticionarias es la que menos problemas ha causado al Tribunal Supremo para resolver que, meramente leer las declaraciones juradas

para autorizar la orden de registro, en manera alguna inhabilita a la Jueza para continuar la vista ya comenzada.

Resulta inevitable señalar que, de haberse desplegado por las peticionarias el mínimo de cuidado al examinar la jurisprudencia que dirige el curso decisorio de los tribunales en casos donde se solicita la inhibición por contacto previo con la prueba, se hubiese evitado siquiera la sombra de atribución de parcialidad a la juez que está presidiendo la vista de causa para arresto. Reafirmandonos en nuestra expresión inicial, la confianza pública sobre las determinaciones hasta aquí tomadas debería encontrar sustento en la consistente solución que los tribunales han venido dando a la misma controversia planteada por las peticionarias, según queda demostrado. Establecido el hecho de que nos encontramos aplicando idéntico precedente al que por décadas se ha utilizado en situaciones análogas, solo cabría especular sobre una presunta *apariencia impropia* si hubiéramos optado por conceder un trato distinto a las peticionarias, a lo que nos negamos.

En definitiva, la Resolución recurrida está adecuadamente fundamentada, y su determinación encuentra apoyo en la documentación ante nuestra consideración. No surge de la misma que el TPI cometiese algún error de derecho o hubiese abusado de su discreción. Tampoco encontramos algún fracaso de la justicia que justifique nuestra intervención. Siendo el recurso de *certiorari* uno cuya característica principal es la discrecionalidad que se nos reconoce para expedirlo o no, decidimos declinar la invitación de las peticionarias a intervenir con la Resolución recurrida.

Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Visto que no accedimos a la petición de paralización de los procesos procurada por las peticionarias, y hemos

denegado la expedición del recurso solicitado, se ha de entender que los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia continuarán su rumbo trazado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones